

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RADPS- ANH- DSC No. 007/2018
Santa Cruz 15 de marzo de 2018

VISTOS:

El Auto de Formulación de Cargo fecha 17 de octubre de 2016 (en adelante el **Auto**) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias sus reglamentos vigentes aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, tanto el Informe Técnico DTRGSCZ 1851/2015 de fecha 27 de marzo de 2015 emitido por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos señalan que en fecha 13 de febrero de 2015, la unidad de operación y mantenimiento en sus trabajos rutinarios descubrió el funcionamiento de una instalación que no estaba registrada en el sistema de altas por lo tanto no tendría un proyecto aprobado, motivo por el cual se procedió a retirar medidor y precintar la instalación Instaladora de Gas Natural “ISIS - ENERGY” (en adelante la **Instaladora**).

Que en consecuencia mediante Auto de fecha 17 de octubre de 2016 se formuló cargos a la **Instaladora**, por ser presunta responsable de ejecutar obras de instalación que no corresponde a proyecto aprobado, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso c) del artículo 25 del Reglamento para de diseño, construcción, operación de redes de gas natural e instalaciones internas aprobado mediante Decreto Supremo No. 1996 de 14 de mayo de 2014. (en adelante el **Reglamento**).

Que en fecha 18 de octubre de 2016 la **Instaladora** fue notificado con el Auto de Cargo y no presento memorial de descargos.

CONSIDERANDO:

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso previsto en el parágrafo II) del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado (en adelante **CPE**) e inciso a) del Artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo No. 2341 de 23 de abril de 2002 (en adelante **LPA**), derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa el cual está establecido en el Artículo 120 de la **CPE**, que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado para desvirtuar el cargo formulado en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor objetividad, certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos de acuerdo al Principio de Verdad Material señalado en el inciso d) del Art. 4 de la **LPA**, de ahí que la documental presentada por la **Instaladora**, es también objeto de consideración y consiguiente valoración.

Que, la **LPA** señala en su Artículo 47 (Prueba).- “*i) Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho.*” Al respecto AGUSTIN GORDILLO en su libro TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO, señala: “*27) Prueba documental.- En materia de cuáles documentos habrán de ser admisibles, la regla debe formularse con la máxima amplitud y es por ello que pueden presentarse documento públicos o privados (...)*”. Pág. VI – 38.



CONSIDERANDO:

Que en aplicación del Principio de Verdad Material, establecido en la LPA, corresponde analizar los descargos presentados por la Instaladora, la cual no presento descargo alguno y no dio respuesta al auto de cargo.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 365 de La Constitución Política del Estado, señala que: “*Una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tutición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley.*”.

Que, el parágrafo II del art. 2 del **Reglamento**, señala que: “El cumplimiento del presente Reglamento, es de carácter obligatorio para todas aquellas personas naturales, jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas que realicen directa o indirectamente obras de Redes de Gas Natural e Instalaciones de Gas Natural domiciliarias, comerciales, industriales y para estaciones de servicio de GNV, en todo el territorio nacional. Asimismo, para los Usuarios del servicio de Distribución de Gas Natural por Redes dentro del territorio nacional.”.

Que, el Art. 5 del **Reglamento**, señala que: “El interesado en obtener la autorización y registro para su posterior habilitación como Empresa Instaladora de Gas Natural, en las distintas categorías, deberá cumplir con los requisitos legales y técnicos establecidos en el presente Reglamento”.

Que, el punto de Empresa de Categoría Industrial del Art. 6 del **Reglamento**, menciona que “Al menos un profesional en Ingeniería Petrolera, Mecánica, Electro Mecánica, Civil, Química, Industrial u otra relacionada con el sector de hidrocarburos con Título en Provisión Nacional, adjuntando fotocopia de la cédula de identidad firmada por el titular;”.

Que, el punto de Empresa de Categoría Industrial del Art. 6 del **Reglamento**, menciona que “Certificado emitido por INFOCAL, por un instituto o por una universidad que cuente con autorización del Ministerio de Educación o del CEUB según corresponda, que acredite el vencimiento del curso Instalador I de por lo menos una persona, adjuntando fotocopia de la cédula de identidad firmada por el titular;”.

Que, el parágrafo III del Art. 18 del **Reglamento**, establece “En la fase de ejecución, el Ente Regulador realizará inspecciones periódicas en coordinación con la Empresa Distribuidora o cuando vea por conveniente, a fin de verificar el cumplimiento de los procedimientos y las normas técnicas correspondientes”.

Que, el Art. 24 del **Reglamento**, establece que: “*El Ente Regulador en ejercicio de sus atribuciones y funciones, por la Infracción leve emitirá llamada de atención por escrito e impondrá si corresponde la reposición de daños materiales, por las siguientes infracciones: (...), punto segundo Ejecución de la instalación al margen de lo establecido en la normativa técnica de los Anexos reglamentarios aplicables.*”



Que, en virtud a lo dispuesto en el Art. 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas: SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009; y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la **Resolución Administrativa ANH No. 0315/2015 del 14 de septiembre de 2015**, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Directores de las Unidades Distritales, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales.

CONSIDERANDO:

Que, de los antecedentes citados precedentemente, se deduce que existen suficientes indicios para presumir la contravención al ordenamiento jurídico regulatorio por parte de la Empresa, por lo que corresponde la formulación de cargos en estricta aplicación del parágrafo I) del Art. 77 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003.

POR TANTO:

El Director Distrital Santa Cruz de la ANH, en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo de fecha 17 de octubre de 2017 formulado contra la Empresa Instaladora de Gas “**ISIS - ENERGY**”, del Departamento de Santa Cruz, por ser responsable de ejecutar obras de instalación que no cuenten o no correspondan al proyecto aprobado ni a la categoría de la empresa, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso c) del artículo 25 del Reglamento para de diseño, construcción, operación de redes de gas natural e instalaciones internas aprobado mediante Decreto Supremo No. 1996 de 14 de mayo de 2014.

SEGUNDO.- Imponer a la Empresa Instaladora de Gas “**ISIS - ENERGY**”, la sanción consistente en una multa equivalente a **UFV 2.000.- (Dos mil 00/100 UNIDADES DE FOMENTO A LA VIVIENDA)**.

TERCERO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Instaladora de Gas “**ISIS - ENERGY**”, a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de “Multas y Sanciones” No. 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente Resolución.

CUARTO.- La Instaladora de Gas “**ISIS - ENERGY**”, tiene expedita la vía del recurso de revocatoria contra la presente resolución, a interponerse dentro del plazo de los diez (10) días hábiles siguientes al de su legal notificación, al amparo de lo consagrado en el artículo 64 de la Ley No. 2341 de 23 de abril de 2003. Sin perjuicio de lo expresamente determinado en el artículo 59 parágrafo I de la mencionada Ley No. 2341.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RADPS- ANH- DSC No. 007/2018

3 de 3

QUINTO.- La boleta de depósito que demuestre el pago de la multa impuesta en la presente Resolución Administrativa, deberá contener mínimamente el nombre de la Empresa, el monto exacto de la multa a pagar y el N° de la Resolución Administrativa; asimismo, la Empresa deberá informar por escrito o apersonarse dentro de los cinco (5) días de efectuado el depósito a la ANH para comunicar el cumplimiento de pago de la sanción pecuniaria depositada, y recabar su recibo oficial.

SEXTO.- En caso de incumplimiento del pago de la sanción impuesta en el plazo establecido y de acuerdo a la normativa vigente, la ANH podrá iniciar la ejecución de la presente Resolución Administrativa constituyéndose ésta en título ejecutivo suficiente.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo No. 27172.

Regístrese y Archívese.



Julio Cesar Ocampo Q.
RESPONSABLE AREA LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
Santa Cruz - Bolivia



Ing. Vladimir Manchego Choque
DIRECTOR DISTRITAL SANTA CRUZ
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS